



**Expediente No. 2023-223**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
14 DE AGOSTO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **WIR S.A.S.** en contra de **ROSIRIS DEL CARMEN PABON ROCCO**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 10 de julio de 2023 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00223-00 y consta de 19 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Wilson Rivera. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
14 DE AGOSTO DE 2023.**

**1. De la competencia del operador judicial.**

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Pues bien, el documento contractual anexo a la presente, indica que el mismo fue suscrito y ejecutado en la ciudad de Barranquilla, por lo que se activa la competencia en el Distrito Judicial de la referida ciudad.

**2. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y de la S.S.**

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

**3. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.**



Verificados los anexos de la demanda, encuentra que no reúne los requisitos de la referida Ley puesto que, no se observa que la misma haya sido enviada simultáneamente al correo de la demandada, razón por la cual, no se tendrá como cumplido el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022 hasta tanto no subsane la falencia expuesta.

#### 4. Del mandato conferido.

Verificado de oficio por el Despacho, se observó en CERL de la entidad demandante, representación legal a cargo del señor Wilson Rivera quien también actúa como apoderado judicial; en lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido abogado, como apoderado judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia incoada por **WIR S.A.S.** en contra de **ROSIRIS DEL CARMEN PABON ROCCO**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Wilson Rivera, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 5.881.250 y tarjeta profesional número 43.360 del CSJ, para que actúe dentro de la Litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.



**CUARTO: VENCIDO** el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 15 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 36  
LLT